

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 59.

Martes 12 de Octubre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 Octubre de 1897.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 25 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Hervás y en el Distrito forestal, la subasta de pastos de la Dehesa Cruces de la Sierra, Forquito y Pinajarro, bajo el tipo de tasación de 6.000 pesetas y con sujeción al pliego formado por la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y á las exclusivamente económicas que éste acuerde y se refiera únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 11 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,
Rafael Durán.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Roturaciones arbitrarias.

En la Gaceta de Madrid número 162, correspondiente al viernes 11 de Junio próximo pasado, se encuentra inserta la ley de 10 del mismo mes y año, cuyo art. 7.^o textualmente copiado dice así:

Ley de 10 de Junio de 1897.

«Artículo 7.^o Los poseedores de terrenos, arenales de zonas marítimas, pantanos desecados ó procedentes de aterramientos, así como los roturadores de terrenos del Estado ó de Propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán legitimar la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de los expresados terrenos, siempre que los traigan normalmente en cultivo con 10 años de anterioridad.

Como precio de la legitimación, se impondrá á dichos poseedores el cánón de un 6 por 100 sobre el 40 por 100 del actual valor de los terrenos, cuyo cánón será redimible á tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1878, estableciéndose el plazo de un año á contar desde la publicación de esta ley, para pedir la legitimación. Transcurrido el indicado plazo sin solicitarla se incantarán los Administradores de Bienes del Estado de dichos terrenos y procederán á su venta.

Se exceptúan los terrenos que comprendan minas denunciadas con un año de anticipación, por lo menos á la fecha de la promulgación de esta ley, cuyos terrenos si se hubieren detentados no podrá legitimarse su posesión con arreglo á este artículo.»

Con el fin de regular los procedimientos que hayan de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, fueron expedi-

dos el Real decreto y Reales órdenes de 25 de Junio y 27 de Agosto últimos que á continuación se insertan:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Con arreglo al artículo 7.^o de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.^o á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.^o Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el art. 7.^o de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.^o Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el cánón del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.^o de la ley.

Art. 4.^o Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá enta-

blar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.^o Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado desee otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.^o Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del cánón, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.^o de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en tesorería, cuyo documento será bastante par cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.^o Los Administradores de

bienes del Estado procederán desde luego a investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia. á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieren incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente nel Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amillarados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillaramientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal

del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, los remitirán á las Administraciones de Bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los Boletines oficiales relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho Boletín, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud en el Boletín oficial, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida.

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza corresponda su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó ésta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un Perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también en ella las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que éstas sean. En caso de discordia entre los Peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado Perito se hará por el citado Administrador, pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador; con intervención en su caso del Pe-

rito designado por el solicitante y con la concurrencia de ésta, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiere alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos Peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el cánón del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al Abogado del Estado sólo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de censo de menor cuantía, ó sea aquellos cuyo capital no exceda de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación, y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10. En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el estado en virtud de la ley de 10 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Los honorarios de los Peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12. Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el cánón dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de Bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito ánuo al 10 por 100, á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado, y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REAL ORDEN.

«Ilmo. Sr.: Vista una consulta del Administrador de bienes del Estado de la provincia de Almería, acerca de si las legitimaciones de que trata el Real decreto de 25 de Junio último, se refieren exclusivamente á las roturaciones fractuadas en terrenos enagenables, ó comprenden también las existentes en predios exceptuados de la venta que están bajo la jurisdicción del Ministerio de Fomento:

Considerando que la legitimación de la posesión de terrenos roturados en montes públicos, como beneficio concedidos á los poseedores de aquéllos, no puede estimarse más que como una forma de venta, y en este sentido, lo que no es enagenable, tampoco puede ser legítimable:

Considerando que el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, sobre modificación de impuestos, al prescribir la formación del Catálogo definitivo de los montes que por razones de interés general deben quedar exceptuados de la desamortización, reconoce y convierte en precepto el principio científico que la utilidad pública representa, y por lo tanto, los montes que revisten este carácter, llevan en sí mismo la razón permanente de su excepción, no pudiendo, en su consecuencia, admitirse que el propósito del legislador haya sido el de anular tan saludable precepto por el solo hecho de no aparecer expresamente consignados en el art. 7.º de la ley de 20 de Junio último, que las legitimaciones solo se entiendan referidas á los terrenos desamortizables:

Considerando que, aun cuando tampoco se consignó esta advertencia en el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, referente al mismo asunto, ello no fué obstáculo para que en el Real decreto de 29 del propio mes, dictado para su ejecución, se expresara de modo terminante que aquella se refería sólo á bienes desamortizables no exceptuados de la venta, como tampoco lo ha sido ahora para consignar igual aclaración, si no en el Real decreto de 25 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha, dictada para dar á aquél el debido cumplimiento:

Considerando que, fundándose en razones de equidad y de carácter puramente económico todas estas disposiciones relativas á la legitimación de terrenos, no sería racional admitir que, á juicio de otorgar tales beneficios á los poseedores de fincas roturadas arbitraria y abusivamente, quedarán anuladas las que sin duda alguna corresponden á otro orden más elevado y transcendental, cuales son las que la excepción de los montes de utilidad pública supone; y teniendo en cuenta que la legitimación, de terrenos roturados en esta clase de predios sería una constante amenaza contra su integridad, un serio obstáculo á la ejecución de toda mejora y aun al aprovechamiento ordenado y esencialmente conservador á que por su destino deben someterse estos montes, y una forma de desamortización tan absurda en el orden científico como en el económico:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha ser-

vido disponer se evacue la referida consulta, haciendo constar que las prescripciones del Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de igual fecha, no son aplicables á los montes y demás terrenos exceptuados de la desamortización en concepto de utilidad pública, al tenor de lo prevenido en el art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y en las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

Lo que de orden superior se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres á 8 de Octubre de 1897.—Pedro de Mingo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Cáceres.

Negociado de industrial.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 33 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial, se recuerda á los señores Alcaldes de esta provincia la obligación en que se hallan de suministrar á esta Administración relación de los contratos celebrados en los respectivos Ayuntamientos y están comprendidos en el número 3 de la Tarifa 2.ª ó sea de los contratistas de toda clase de obras públicas, asentistas y arrendatarios de cualquier clase que sean, expresando el nombre del individuo, clase del contrato y tiempo ó duración del mismo, con el fin de que esta provincial pueda liquidar la contribución que con arreglo al Reglamento tengan que satisfacer al Tesoro.

Cáceres á 8 de Octubre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Antonio Nogueira.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones y Agentes ejecutivos de la provincia correspondientes á las zonas que á continuación se expresan, se anuncia en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas del Exce-

lentísimo señor Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de los mencionados destinos correspondan, en metálico, papel del Estado ó fincas rústicas enclavadas en esta provincia.

RECAUDADORES.

ZONA DE LA CAPITAL.

Fianza 67.200 pesetas,
Premio, 1'50 por 100.

ZONA DE ALCÁNTARA.

Fianza, 40.200 pesetas.
Premio, 1'30 por 100.

ZONA DE CÓRIA.

Fianza, 29.100 pesetas.
Premio, 3 por 100.

ZONA DE JARANDILLA.

Fianza, 20.000 pesetas.
Premio, 3'20 por 100.

ZONA DE LOGROSÁN.

Fianza, 23.500 pesetas.
Premio, 2'10 por 100.

ZONA DE MONTÁNCHÉZ.

Fianza, 20.700 pesetas.
Premio, 2 por 100.

TERCEBA ZONA DE PLASENCIA.

Fianza, 8.100 pesetas.
Premio, 3 por 100.

SEGUNDA ZONA DE TRUJILLO.

Fianza, 13.500 pesetas.
Premio, 2 por 100.

ZONA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Fianza, 19.700 pesetas.
Premio, 2 por 100.

AGENTES EJECUTIVOS.

ZONA DE ALCÁNTARA.

Fianza, 4.000 pesetas.

ZONA DE CÓRIA.

Fianza, 2.900 pesetas.

ZONA DE GARROVILLAS.

Fianza, 2.600 pesetas.

PRIMERA ZONA DE HERVÁS.

Fianza, 900 pesetas.

PRIMERA ZONA DE HOYOS.

Fianza, 1.400 pesetas.

SEGUNDA ZONA DE HOYOS.

Fianza, 1.200 pesetas.

ZONA DE JARANDILLA.

Fianza, 2.100 pesetas.

ZONA DE LOGROSÁN.

Fianza, 2.400 pesetas.

TERCEBA ZONA DE NAVALMORAL.

Fianza, 800 pesetas.

TERCERA ZONA DE PLASENCIA.

Fianza, 800 pesetas.

PRIMERA ZONA DE TRUJILLO.

Fianza, 3.900 pesetas.

SEGUNDA ZONA DE TRUJILLO.

Fianza, 1.400 pesetas.

ZONA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Fianza, 2.000 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 1.º Octubre de 1897.
—El Tesorero de Hacienda, Federico Crespo.

JUZGADOS.

JARANDILLA.

Don Alberto Hernández y Galán, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Tiburcio Timón Prieto vecino de Villanueva de la Vera, por hurto, se ha dictado providencia en este día, mandando se saquen á pública subasta, los bienes embargados y que se expresarán, señalándose las diez de la mañana del seis de Noviembre próximo.

Bienes embargados.

	Pets. Cts.
Terreno al sitio de Cachuelos; linda Saliente, Fermín Hernández; Poniente, el mismo; Mediodía, Anastasio Pérez, y Norte, camino; destinado á siembra, de cabida un cuarto de huebra, tasado en....	250
Heredad al sitio de la Vega del Cirujano; linda Saliente, camino; Mediodía, Poniente y Norte, Pedro Tejedor; de una huebra de cabida, con olivos é higueras, tasada en....	500
Terreno al sitio de Aguanfria; linda Saliente y Mediodía, camino; Poniente, Modesto Campos, y Norte, Agustín Frias, destinado á siembra y de una huebra de cabida, tasado en.....	250
Heredad al vado de la Mesa; linda Saliente y Mediodía, Garganta; Poniente y Norte, terreno del comun, cabida una huebra de castaños, tasado en.....	500
Huerto con secadero al sitio de la Raña; linda Saliente, corral; Mediodía, Vicenta Serrano; Poniente, Cordel, y Norte, Simón Fernández, de tres huebras de cabida, destinado á hortalizas, tasado en.....	500
Una cuadra en la calle de San Justo, del citado pueblo de Villanueva, como las anteriores; linda por derecha, otra de Gertrudis Timón; izquierda, Calleja, y espalda, casa	

Pts. Cts.

de don Laureano Pérez, tasada en.....	100
Otra en la calle de la Iglesia; linda por derecha, casa de Pedro Moreno; izquierda y espalda, el Tiburcio Timón, tasada en.....	150
Una casa en dicha calle, núm. 39; linda por derecha, la cuadra antes descrita; izquierda, casa de Pedro Nieva, y espalda, otra de Gertrudis Moreno, tasada en.....	1000

Cuya subasta tendrá lugar el día y hora citados en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, careciendo de títulos de propiedad sobre lo cual no podrá hacerse reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en Jarandilla á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Alberto Hernández Galán.—El Escribano, Simón Vivas.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del señor don Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada á consecuencia de una orden de la Audiencia provincial de Cáceres relativa á causa contra Ildefonso Jurado Garrido, por expención de billetes falsos del Banco de España, se cita por medio de la presente cédula á Juan Ramón Jorge, gitano, vecino de San Vicente de Alcántara, residente en la actualidad en Figueira da Foz, en Portugal, para que el día diez y seis de Noviembre próximo á las once de la mañana, comparezca como testigo ante la expresada Audiencia, para asistir á la vista ante el Jurado de la indicada causa, debiendo presentarse en la Secretaría de D. Joaquín Garrigues bajo las responsabilidades que determina el artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y para que la indicada citación tenga lugar, por medio de la inserción de la presente cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Cáceres, la extiendo y firmo original en Valencia de Alcántara á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Bernabé López.—V.º B.º, El Juez de instrucción, Moreno.

JUZGADO MUNICIPAL

DE PERALES.

Vacante de Secretaria.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal; los aspirantes que deseen desempeñar dichos cargos dirigirá al mismo sus respectivas solicitudes debidamente documentadas en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, transcurrido cuyo plazo serán provistas dichas plazas en propiedad en los solicitantes que reúnan las condiciones prevenidas por la Ley del Poder judicial. Peralas 30 de Septiembre de 1897.—El Juez municipal, Roberto Suazo.

ALCALDÍAS.

HOLGUERA.

Año económico de 1896 á 97.

Lista de los jornales y materiales invertidos en la recomposición de la calle Real de este pueblo, en la 1.ª semana que comprende desde el día 8 al 13 ambos inclusivos del actual.

JORNALES.	Ptas. Cts.
Eustaquio Cáceres, albañil, por 6 jornales á 2 pesetas uno.....	12 00
Andrés Cáceres, por id. id., á id. id.....	12 00
Nicolás Pedraza, jornalero, por id. id., á 1 id.....	6 00
Benito Ginés, id., por id. idem, á id. id.....	6 00
Pedro Hoyo, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Luciano Ginés, id., por id. idem, á id. id.....	6 00
Francisco Villar, id., por id. idem, á id. id.....	6 00
Agustín Marcos, id., por id. idem, á id. id.....	6 00
Florentino Clemente, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Juan González, id., por id. idem, á id. id.....	6 00
Francisco Martín, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Juan Corcho, id., por id. idem, á id. id.....	6 00
Domingo Ginés, id., por id. idem, á id. id.....	6 00
Victor Clemente, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Francisco Marcos, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Vicente Pacheco, id., por 5 idem, á id. id.....	5 00
Faustino Mellado, id., por 6 id., á id. id.....	6 00
Laureano Ginés, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Lucio Clemente, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Gregorio Lázaro, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Domingo Benito, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Juan Ginés, id., por id. id., á id. id.....	6 00
Aureliano Roncera, id., por 5 id., á id. id.....	5 00
Petra Hernández, id., por 2 id., á 0'50 id.....	1 00
Petra Sánchez, id., por id. idem, á id. id.....	1 00
Francisca Leno, id., por id. id., á id. id.....	1 00
Flora Corcho, id., por id. idem, á id. id.....	1 00
Filomena Sobrino, por id. idem, á id. id.....	1 00
Guillermo Martín, id., por 1 id., á id. id.....	0 50
María Martín, id., por 2 idem., á id. id.....	1 00
Rufina Moreno, id., por id. idem, á id. id.....	1 00
Barbara Calbo, id., por id. idem., á id. id.....	1 00
Catalina Martín, id., por id. id., á id. id.....	1 00
Silvestra Muñoz, id., por id. id., á id. id.....	1 00
Cesárea Huya, id., por id. idem, á id. id.....	1 00
Gregoria Gómez, id., por id. id., á id. id.....	1 00
Eusebia Ramos, id., por id. idem, á id. id.....	1 00
María González, id., por id. idem, á id. id.....	1 00
Rafaela Gómez, id., por id. idem, á id. id.....	1 09

Wencesla González, id., por id. id., á id. id.....	1 00
Francisca Polo, id., por id. idem, á id. id.....	1 00
María Iglesias, id., por id. idem, por id. id., á id. id.....	1 00
Eugenia Bermejo, id., por 1 id., á id. id.....	0 50
Josefa Clemente, id., por 2 id., á id. id.....	1 00
Juana Rodrigo, id., por id. idem, á id. id.....	1 00
María de Serafín, id., por id. id., á id. id.....	1 00
Dominica Marcos, id., por id. id., á id. id.....	1 00
María Arroyo, id., por id. idem, á id. id.....	1 00

MATERIALES.

A Cándido Granado, por el arrastre de 31 carros de piedras á 1 peseta 25 céntimos uno.....	38 75
A Julián Rodríguez, por id. idem, 34 carros.....	42 50
A Andrés Egido, por id. á id., 28 carros.....	35 00
A Salustiano López, por tres jornales con dos caballerías á 2'50 pesetas uno.....	7 50
A Eladio Clemente, por id. idem, á id. id.....	7 50
Total.....	303 75

Holguera 13 de Febrero de 1897.—El representante, José Sánchez Gómez.—El Secretario, Atanasio Pérez.—V.º B.º, El Alcalde, Elías de Guillén y Arroyo.

MIAJADAS.

NOTA de los gastos hechos en la recomposición de las calles, Rollo blanco y Matadero y arranque de material para las mismas, correspondiente á la semana del 2 al 7 de Marzo último ambos inclusivos.

JORNALES.	Pts. Cts.
Matías Gómez, Capatáz, por 6 jornales, á 1 peseta uno.....	6
Francisco Alejo Amarilla, jornalero, por id. id., á 0'75 peseta uno.....	4 50
Juan Cortés Arias, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Antonio Pajuelo, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Antonio Tostado, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Pedro Moreno Tello, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Juan Barbero, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Alonso Horrillo, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Juan Cuadrado, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Antonio Barbiano Tello, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Santiago Díaz, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Clemente Cortés, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Pedro Cintero Sánchez, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Miguel Carrasco, id., por id. id., á id. id.....	4 50
José Alías, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Pedro Cosme, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Manuel Barbero, id., por id. id., á id. id.....	4 50
José Tello Martínez, id., por id. id., á id. id.....	4 50

Antonio Alejo Amarilla, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Pedro Cuadrado, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Juan López Pino, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Julián Herrero, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Pedro Bravo Dávila, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Claudio Tello, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Manuel Sánchez, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Juan Bravo Tostado, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Felipe Mañoso, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Pablo Redondo, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Juan Pino Tornero, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Diego Horrillo, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Rufo Parras, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Antonio Redondo, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Juan Gutiérrez, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Zacarias Loro, id., por id. idem, á id. id.....	4 50
Domingo Mañoso, id., por id. id., á id. id.....	4 50
José Tello Redondo, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Leonardo Barbiano, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Luis Cortés, id., por id. id., á id. id.....	4 50
Total.....	172 50

Miajadas 8 de Marzo de 1893.—El Capatáz, Matías Gómez.—V.º B.º, El Alcalde, Joaquín Carrasco.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

Obras públicas.

CASA CONSISTORIAL.

Semana del 21 al 27 de Septiembre de 1896.

CUENTA de los gastos causados en la reparación de un calabozo y construcción de una habitación para depósito del combustible para el alumbrado público, en la expresada semana.

Personal.	Pts. Cts.
Santiago Ventura, maestro albañil, por un día á 3 pesetas.....	3
Julián Ventura, oficial albañil, por cuatro id., á 2'75 id.....	11
Eustaquio Ventura, id. id., por un día á 2'50 id.....	2 50
Suma el personal....	16 50

Suma esta cuenta la cantidad de diez y seis pesetas y cincuenta céntimos.

Aldeanueva de la Vera 27 de Septiembre de 1896.—El Encargado, Julián Parrón.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Jilarte.—Es copia.—El Secretario, José Mendez Soria.

MADROÑERA.

Año económico de 1895 á 1896.

LISTA de los jornales invertidos en la recomposición del empedrado de la calle Tiendas desde el día 9 al

11 de Abril ambos inclusivos del año 1896.

JORNALES. Ptas. Cts.

Pedro Avila Durán, capatáz, por 3 jornales, á 2'50 pesetas uno.....	7 50
Francisco Barquilla Durán, albañil, por id. id., á 1'75 idem.....	5 25
Ramiro Avila Díaz, id., por id. id., á id. id.....	5 25
Antonio Pedro Casco Avila, id., por id. id., á id. id.....	5 25
Juan Manuel Barrado, id., por id. id., á id. id.....	5 25
Victoriano García, id., por id. id., á id. id.....	5 25
Diego Barrado Casco, id., por id. id., á id. id.....	5 25
Pedro Cano Muñoz, id., por id. id., á id. id.....	5 25
Anrés Navareño Avila, id., por id. id., á id. id.....	5 25
Vicente Avila Durán, peón, por id. id., á 1 peseta uno	3
Justo Miguel Solís, id., por id. id., á id. id.....	3
José Rosas, id., por id. id., á id. id.....	3
Lucas Sánchez Barrado, id., por id. id., á id. id.....	3
Pablo Miguel, id., por id. idem, á id. id.....	3
Francisco Fernández, id., por id. id., á id. id.....	3
Francisco Solís Hernández, id., por id. id., á id. id.....	3
José Avila Barquilla, id., por id. id., á id. id.....	3
Andrés Sánchez Mellado, id., por id. id., á id. id.....	3
Juan Rosas Bermejo, id., por id. id., á id. id.....	3
José Barrado Muñoz, id., por id. id., á id. id.....	3
José Barquilla Mellado, id., por id. id., á id. id.....	3
Lucas Borreguero Yuste, carretero, por id. id., á 4'50 id.....	13 50
Manuel Borreguero Labrador, id., por id. id., con id., á id. id.....	13 50
Total.....	112'50

Madroñera 11 de Abril de 1896.—El Capatáz, Pedro Avila y Durán.—Los Concejales encargados, Lucas Abril Solís.—Pedro Montero Solís.

ANUNCIOS.

Se venden las fincas siguientes.

Una Casa conocida por la Casa-grande.

Una Viña y Olivar llamado Corral de los Bueyes.

Una Cerca murada en el sitio del Prado.

Otra id. id. en el Rio.

Otra id. id. en la Solanilla.

Estas fincas se encuentran en el pueblo de la Zarza de Montánchez y se venden juntas ó separadas.

Para tratar Cortes, 14, Cáceres.

CÁCERES: 1897.

Tip. de N. M.ª Jiménez en testamentaria.

Portal Llano, 19.